



*Ley catalana de apoyo a las familias:  
¿Una oportunidad perdida?*

**Lluís Flaquer**  
Departamento de Sociología  
Universitat Autónoma de Barcelona

Working Paper de Dret Català nº.: 12  
Barcelona, abril de 2004  
[www.indret.com](http://www.indret.com)

*Sumario*

- 1. Introducción**
- 2. Cambio familiar y autonomía privada**
- 3. Comentarios sobre el contenido de la ley**
- 4. Conclusiones**
- 5. Bibliografía**

## 1. *Introducción*

Es de sobras conocido que si bien las leyes tienden a reflejar la realidad social en la medida que la regulan, también acostumbran a impulsar o frenar procesos de cambio que acaban determinando su transformación, aunque no siempre en la dirección deseada por el legislador. Una de las características de las sociedades modernas avanzadas, donde la intensidad del cambio social es generalmente muy elevada, es que disponen de un conjunto de mecanismos para reducir los posibles desajustes que se puedan dar entre el ordenamiento jurídico y sus estructuras sociales, debido sobre todo a la innovación tecnológica y al dinamismo económico. De hecho, la vida social moderna se caracteriza por su naturaleza reflexiva, es decir, por el hecho de que las prácticas sociales son constantemente examinadas y reformadas a la luz de las nuevas informaciones disponibles sobre estas prácticas, lo que altera constitutivamente su carácter (GIDDENS, 1993, 1995).

Una buena ilustración de las relaciones entre las normas jurídicas y las relaciones sociales es la regulación de la institución familiar. En los países occidentales la familia, como realidad social y campo institucional al mismo tiempo, casi fue un oasis de estabilidad desde el final de la Segunda Guerra Mundial hasta los años sesenta. Esta circunstancia hizo olvidar que, como cualquier otra institución, su realidad era el producto de un proceso de construcción social en el que intervenían de manera decisiva diversas instancias, entre ellas el derecho. Durante mucho tiempo se había llegado a pensar que, como el espacio familiar pertenecía a la vida privada, no sólo no era admisible ni permisible que fuese objeto de intervenciones procedentes del exterior, calificadas como intrusiones, sino que en realidad era inmune a estas posibles interferencias. Ha sido necesario que se haya desatado un profundo proceso de metamorfosis familiar para que nos demos cuenta que el desenlace de muchos fenómenos de cambio que afectan al entramado familiar pasan hoy por el reconocimiento del carácter político de los debates que las acompañan, que constituyen uno de los campos donde las controversias son más vivas (FLAQUER, 1999). De esta manera, las reformas del derecho de familia son sumamente ilustrativas de la importancia que tienen las leyes en el momento de configurar el espacio en que nacen y se desarrollan las relaciones sociales. Algunos autores hablan de la regulación política de la familia para referirse a todo aquel conjunto de disposiciones, no sólo de derecho civil sino también de política social, que determinan el marco legal en el que se mueven las relaciones familiares (COMAILLE et MARTIN, 1998). La nueva [Llei catalana 18/2003, de 4 de juliol, de Suport a les Famílies](#) es un buen ejemplo de cómo los poderes públicos pueden regular políticamente el campo de la familia, no sólo fijando un sistema de derechos y obligaciones de sus miembros, sino proveyendo un conjunto de prestaciones y servicios públicos que orientan de manera cabal las actitudes, estrategias y comportamientos de los actores familiares.

La finalidad de este trabajo no es evaluar esta ley desde el punto de vista de su técnica jurídica, para lo que no dispongo de competencia, sino determinar hasta qué punto se ajusta a las necesidades de las familias catalanas y responde a las tendencias europeas mayoritarias en esta materia.

## 2. *Cambio familiar y autonomía privada*

Fue la masiva incorporación de las mujeres de la clase media al mercado de trabajo, fruto de la transición hacia una sociedad postindustrial, posibilitada por la previa reducción de la fecundidad, la que propició un cambio de modelo normativo familiar. Mientras que en la sociedad preindustrial la familia era sobre todo una comunidad de necesidad mantenida unida por una obligación de solidaridad, en el mundo contemporáneo la lógica de unas vidas basadas en proyectos individuales está pasando cada vez más a primer plano. Así, la familia está resultando una relación electiva y una asociación de personas individuales (BECK and BECK-GERNSEIM, 2002).

Los incrementos de la ruptura conyugal, de las parejas de hecho y de la fecundidad extramatrimonial han contribuido de forma conjunta a la separación entre el matrimonio y la parentalidad. Los sociólogos usan el concepto de individualización para referirse a la manera en que las vidas de las personas se encuentran cada vez menos moldeadas por la tradición y las costumbres y más sujetas a la elección individual. La consolidación de esta tendencia puede ser entendida a raíz de las transformaciones del mercado de trabajo y de la expansión de los derechos sociales garantizados gracias a las prestaciones y servicios provistos por el Estado del bienestar. En particular, una de las dimensiones de los Estados del bienestar es la capacidad de las mujeres de formar y mantener hogares autónomos, es decir, de poder sobrevivir ellas mismas y sus hijos sin necesidad de casarse para tener acceso a la renta de un sustentador masculino (ORLOFF, 1993).

Si tuviéramos que resumir en pocas palabras los cambios radicales que se han producido en el ámbito de la familia podríamos decir que se ha pasado de un modelo normativo, consolidado y reforzado tanto por el derecho como por las políticas sociales, en el que se daba por supuesto que en cada unidad familiar debía haber un solo sustentador económico, a un modelo alternativo en el que se considera deseable que los dos miembros adultos de las familias estén integrados en el mercado de trabajo. Mientras que en el modelo tradicional, denominado del sustentador masculino, era generalmente el marido el que llevaba a casa la totalidad o gran parte de los ingresos familiares, en el nuevo modelo tanto el marido como la mujer tienen trabajos remunerados y, en consecuencia, la mayoría de los hogares disponen de dos salarios. La paradoja es que este paso de un modelo a otro se produce en unos momentos en que en todas las sociedades avanzadas están creciendo las familias encabezadas por un solo adulto, generalmente una mujer -las nombradas familias monoparentales-, que se encuentran en una situación de desventaja respecto a las de dos sustentadores.

Es en este sentido que al analizar una ley como la que nos ocupa, más que las medidas que contiene, cobra una importancia fundamental su lógica subyacente, esto es, los supuestos, los principios y las premisas que la inspiran. Estos supuestos muchas veces están implícitos, es decir, son tan obvios para el propio legislador que ni tan siquiera se detiene a formularlos. En este caso, la única manera de desentrañarlos es a base de analizar todas y cada una de las medidas de un modo contextualizado para descubrir las premisas en las que se basan. En este sentido, la

dimensión comparativa resulta de gran utilidad, ya que al contrastar los sistemas de los diferentes países a menudo se pueden descubrir principios que muchas veces no aparecen enunciados. En otras ocasiones, sin embargo, el preámbulo de la ley es suficientemente explícito para que de su lectura se desprenda inmediatamente la filosofía que la inspira.

Las legislaciones de los países occidentales más avanzados han ido configurando una serie de principios en los que se apoya la organización de las familias. Sin ánimo de querer ser exhaustivo en un trabajo como éste, querría comentar sobre todo tres:

1. Las familias son concebidas como unidades reproductivas y como tales se centran cada vez más en la procreación, crianza y socialización de los hijos menores. Podríamos decir que encontramos una familia en todo hogar en el que hay un menor a cargo, independientemente de las relaciones entre los adultos que son responsables. Esta visión, que supone un avance en la especialización de las funciones de la familia y que permite una profundización en el cumplimiento de las tareas que tiene encomendadas, contrasta con una concepción tradicional de la institución familiar en la que aparece un refuerzo de las funciones genéricas que se le atribuyen.

En este sentido, las normas de carácter imperativo que se consideren características del derecho de familia tienen por objeto especialmente la regulación de las relaciones de filiación en el mejor interés del menor, en línea con la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas el año 1989, en vigor desde el 2 de septiembre de 1990.

2. En cambio, por lo que se refiere a las personas adultas responsables de los menores prima cada vez más el principio de la autonomía de la voluntad (ROCA, 2002), teniendo en cuenta la tendencia hacia la desinstitucionalización del matrimonio, que está asociada tanto con el proceso ya señalado de separación entre la parentalidad y esta institución como en el avance hacia un diseño cada vez más paritario y asimétrico de su arquitectura. El reconocimiento de un grado mayor de autonomía de la voluntad tiene como correlato el crecimiento de la autonomía real de las personas adultas, propiciada por su independencia económica derivada de su participación en el mercado de trabajo y de la provisión de derechos sociales de ciudadanía por parte del Estado del bienestar.

3. Estos diversos desarrollos enfatizan cada vez más la política social como instrumento para afrontar los estados de necesidad frente al principio tradicional del parentesco. De esta manera, la responsabilidad privada de los parientes tiende a ser substituida por la responsabilidad pública del Estado. Este énfasis creciente en la política social apunta hacia una regulación de la familia que vaya más allá de las posibles discriminaciones de derecho -inconstitucionales en la medida que pueden atentar contra los derechos fundamentales- para intentar también luchar contra ciertas discriminaciones de hecho, en especial, aquellas que concultan el principio de igualdad de oportunidad de todos los menores.

### 3. Comentarios sobre el contenido de la ley

A la vista de las consideraciones precedentes, en este apartado trataré de hacer una evaluación del contenido de la nueva *Llei 18/2003, de 4 de juliol, de Suport a les Famílies*, aprobada el año pasado por el Parlament de Catalunya, que ha entrado en vigor a principios de 2004. En primer lugar, resulta enormemente positivo que por primera vez se intente desde Catalunya una regulación de conjunto de las políticas familiares. De la misma manera que, ahora hará unos diez años, el *Pla Integral de Suport a les Famílies* (1993) resultó pionero e innovador en la panorámica de las políticas sociales en España, también esta ley representa un hecho clave en la regulación de las medidas de apoyo a las familias (FLAQUER i BRULLET, 1999). Pero también, como en aquella ocasión, no pasa de ser un catálogo de buenas intenciones cuando se trata de establecer una serie de líneas prioritarias de actuación, ya que sobre todo denota una falta de ambición, concreción y de compromiso para llevar a cabo las propuestas que contiene.

Es verdad que, al menos en su enunciado, *Llei de Suport a les Famílies*, en plural, esta norma tiende a resaltar la pluralidad de modelos y la diversidad de formas familiares frente a la terminología más tradicional de "la familia", con unas connotaciones de defensa de la institución más que de protección de las personas con responsabilidades familiares. Este título, más adaptado a los nuevos tiempos, contrasta con el de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, *de Protección a las Familias Numerosas*, aprobada recientemente por el Parlamento Español, que continua usando la terminología hoy anacrónica en el ámbito europeo. Asimismo, si atendemos al redactado del articulado de la *Llei de Suport a les Famílies*, la terminología que se desprende de su contenido resulta escasamente concordante con sus pretensiones innovadoras.

Con un total de 47 artículos, la ley se divide en seis títulos, además de un Preámbulo y de las disposiciones adicionales y finales. En el primer título se exponen las disposiciones generales en las que aparecen los objetivos y principios de la ley, los destinatarios de las medidas de apoyo a las familias y las definiciones de las diferentes categorías de beneficiarios.

El título segundo sobre "Prestacions econòmiques" enumera los diferentes tipos de ayudas directas a las familias, entre las cuales figuran la prestación económica de carácter universal por menor a cargo, por parto o adopción múltiple, ayudas por adopción y acogimiento, por aplicación de técnicas de reproducción asistida, por menores nacidos con daños que requieren atenciones especiales, por la adquisición, rehabilitación y promoción de viviendas y para arrendatarios.

Las medidas de apoyo a las familias en materia fiscal, que integran el Título III, se refieren a las desgravaciones aplicables a los impuestos cedidos a la Generalitat, totalmente o en parte, como por ejemplo el Impuesto sobre la renta de las personas físicas, sobre sucesiones y donaciones o bien sobre transmisiones patrimoniales onerosas. En este título también se contienen un conjunto de criterios para la aplicación de las medidas referentes a tasas y precios públicos.

El Título IV enumera un conjunto de medidas de conciliación de la vida familiar y la vida laboral, ya sea en el ámbito de las instituciones y las administraciones públicas de Catalunya como en el ámbito del sector privado.

El Título V, uno de los más voluminosos de todos, se refiere a la prestación de diversos tipos de servicios y a otras medidas de apoyo a la familia. Entre estos servicios y medidas encontramos los siguientes: medidas destinadas a menores y adolescentes; servicios de educación infantil; medidas destinadas a familias con personas en situación de dependencia; y medidas destinadas a familias con personas en situación de riesgo de exclusión social.

Por último, en el Título VI figuran una serie de medidas administrativas para la aplicación de esta ley y para la participación de la sociedad civil en la actuación de la Administración de la Generalitat. En especial, se regulan los programas, actuaciones y servicios de atención a las familias, el establecimiento de órganos consultivos y de coordinación y la potenciación del asociacionismo familiar.

En el segundo apartado ya se ha mencionado que los principios y los supuestos que inspiran las leyes destinadas a definir las prioridades en el campo de las políticas sociales adquieren una especial relevancia. En el caso de la ley que nos ocupa, vale la pena detenerse unos momentos a examinar el concepto de familia que aparece perfilado. Así, en el Preámbulo, se puede leer: "La família com a estructura bàsica dels lligams afectius vitals i de la solidaritat intrageneracional i intergeneracional, i com a factor de cohesió social, continua essent en la nostra societat un dels cercles principals a l'entorn dels quals s'estructuren les relacions de les persones i, per tant, un marc jurídic de referència". En segundo lugar, en la enumeración de objetivos y principios, el artículo 1 dice lo siguiente: "Aquesta llei té per finalitat establir les bases i les mesures per a una política de suport i protecció a la família, entesa com a eix vertebrador de les relacions humanes i jurídiques entre els seus membres i com a àmbit de transferències compensatòries intergeneracionals i intrageneracionals. Amb aquest objectiu determina els drets i les prestacions destinats a donar suport a les famílies". Por último, el artículo 7 sobre el principio informador de las políticas familiares afirma: "En les polítiques de suport a les famílies, el Govern ha de promoure, fomentar i complementar el paper de la família com a àmbit de transferències compensatòries intergeneracionals i intrageneracionals, tant pel que fa al bescanvi de béns com al bescanvi de serveis". La idea d'una familia "com àmbit de transferències compensatòries intergeneracionals i intrageneracionals, tant pel que fa al bescanvi de béns com al bescanvi de serveis" y "com a factor social", en vez de basada en los vínculos afectivos y emocionales de sus miembros, aunque puede corresponder a la realidad de unos determinados sectores de la sociedad catalana, denota una concepción excesivamente tradicional y familiarista a la vez que expresa una falta de voluntad real de desarrollar unas políticas familiares realmente avanzadas. Por otra parte, supone centrarse no tanto en la ayuda que necesita hoy la procreación y la crianza de los hijos como en las relaciones de solidaridad entre los miembros adultos de diversas generaciones, que seguramente convendría aligerar mediante el desarrollo de un sistema universal de servicios a cargo de las personas dependientes (FLAQUER, en prensa).

La ley ordena y mejora un conjunto de medidas ya existentes, pero también aporta algunas novedades interesantes. Entre estas debería destacarse la aparición por primera vez de la problemática específica de las familias monoparentales que, junto a las familias numerosas, objeto tradicional de atención de las políticas de protección de la familia, son citadas como destinatarias preferentes de las medidas de apoyo (art. 2.c y disposición adicional tercera). De la misma manera, se consideran también destinatarias de esta ley las uniones estables de pareja reguladas por la Llei 10/1998, de 15 de julio, así como las familias con menores en acogida o adopción.

Otra novedad digna de mención es el establecimiento de un fondo de garantía para cubrir el impago de las pensiones alimenticias y/o compensatorias (artículo 44). Este fondo se debería usar cuando hubiera constatación judicial del incumplimiento del deber de satisfacerlas y este incumplimiento comportase una situación de precariedad económica con riesgo de exclusión social, de acuerdo con los límites y las condiciones que se fijen por reglamento. La prestación no debería superar, en ningún caso, el equivalente al salario mínimo interprofesional más el 60% si se trata de una persona en situación de dependencia. Por otra parte, el Govern de la Generatitat debe crear un ente encargado de gestionar el fondo de garantía de las pensiones alimenticias o compensatorias. Se trata de una antigua aspiración aparecida en los programas electorales de casi todos los partidos políticos en la última década, pero que hasta ahora ningún gobierno se había atrevido a convertir en ley.

De la misma manera, entre las medidas de conciliación de la vida familiar y la vida laboral, se cita la introducción de un permiso de paternidad, de cuatro semanas como mínimo, como derecho individual del padre, sin que este período se reste de las dieciséis semanas de descanso a que tiene derecho la madre (artículo 23.e). Se trata de la licencia laboral impulsada por primera vez en los países nórdicos conocida como *daddy leave* o mes del padre, que han ido aprobando las legislaciones más avanzadas. Desgraciadamente esta medida sólo sería aplicable dentro de las administraciones públicas de Catalunya.

La última medida que merece un comentario separado es la prestación económica de carácter universal por menor a cargo (artículo 10). Se trata de una prestación económica anual, de pago único, otorgada con independencia de los ingresos familiares, para los menores a cargo de menos de tres años de edad o, en el caso de las familias numerosas (definidas según la legislación vigente, o sea la nueva Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas), para los menores de menos de seis años de edad. En el caso de las familias monoparentales, esta prestación se puede incrementar y prorrogar en función de los ingresos. Las prestaciones para familias con menores de menos de tres años de edad fueron concedidas por primera vez el año 2000, pero desde el 2003 han adoptado un carácter universal. Recientemente la Conselleria de Benestar i Família del nuevo gobierno tripartito presidido por Pasqual Maragall ha fijado la cuantía de esta prestación en 550 euros por menor, con una mejora en el caso de familias numerosas y de las monoparentales (625 euros para menores de menos de seis años de edad) (Ordre BEF/55/2004, de 9 de marzo, publicada en el DOGC nº 4090-12/03/2004).

Por lo que se refiere a la actualización de las prestaciones, la disposición adicional octava establece que el Gobierno puede incrementarlas en función del índice de precios al consumo, pero no se compromete a hacerlo. Por otra parte, leemos en la disposición adicional quinta que las prestaciones de carácter universal para menores a cargo se podrán ampliar a otros colectivos familiares y a otras franjas de edad, también de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias. De esta manera, Catalunya se equipararía a la gran mayoría de países del nuestro entorno, donde las prestaciones por menores a cargo son de carácter universal hasta los dieciocho años.

Desgraciadamente la prestación económica de carácter universal por hijo a cargo constituye una de las escasas prestaciones que se configuran como derechos sujetos a disponibilidades presupuestarias. Así, al llegar a la disposición final tercera, recibimos un jarro de agua fría cuando descubrimos con perpejidad que los títulos III y IV y los artículos 11 a 13, 32 a 36, 39, 41, 42 y 44 se aplican en función de lo que establecen las leyes de presupuestos, las disposiciones reglamentarias que desarrollan los citados títulos y artículos, y los convenios, los planes o programas que se aprueben. O sea, buena parte de la ley se convierte en papel mojado, incluyendo las medidas de apoyo a las familias en materia fiscal, las de conciliación entre la vida laboral i familiar, la introducción del permiso de paternidad, la promoción de plazas de educación infantil, las medidas para las familias con personas en situación de dependencia, las de prevención de la violencia familiar, las de prestación de servicios residenciales universales en supuestos de violencia familiar y el establecimiento de un fondo de garantía para cubrir el impago de las pensiones alimenticias.

#### **4. Conclusiones**

Para concluir esta evaluación de la Ley Catalana de Apoyo a las Familias en función de las necesidades de las personas con responsabilidades familiares, me permito sugerir unas breves observaciones sobre el sistema catalán de atención a las familias. Ya he dicho que, en principio, se debe considerar esta ley como positiva en la medida que, por primera vez, formula un conjunto de principios y determina unas líneas prioritarias de actuación. Asimismo, resulta muy decepcionante que se haya desaprovechado esta oportunidad para avanzar en la formulación de un conjunto de derechos subjetivos de los ciudadanos de Catalunya por lo que se refiere a prestaciones y servicios que pueden esperar recibir por parte de las administraciones. En particular, resulta totalmente insatisfactoria la falta de concreción en el desarrollo de unos servicios de atención a las personas dependientes, sin el cual muchas familias con menores a cargo pueden tener que soportar un lastre considerable. Proveer unas prestaciones universales por hijo a cargo, aunque sea sólo para menores de tres años, constituye un avance remarcable, pero insuficiente si no se atiende paralelamente a la promoción de otras políticas sociales que deberían ir coordinadas necesariamente con las familiares. Así, si no es con unas políticas de vivienda, de juventud y de ocupación que faciliten una emancipación más precoz de nuestros jóvenes de sus familias de origen, las políticas familiares no podrán cumplir con su objetivo. Más que fomentar la natalidad, tal como asevera uno de los objetivos de la ley, lo que es necesario es crear las condiciones para que las personas que lo deseen puedan tener hijos sin sufrir

penalizaciones. Por último, sin unas políticas de protección de la tercera edad que impliquen la universalización del derecho a los servicios de atención a las personas mayores, las medidas anunciadas de apoyo a las familias podrían fracasar.

En segundo lugar, sería conveniente hacer un pacto de Estado que permitiera un mejor reparto y coordinación de las diferentes medidas ofertadas por las diferentes administraciones. No sólo se advierte una escasa coherencia del sistema de medidas de atención a las familias en relación con el resto de las políticas sociales, sino que también se observa una escasa harmonización entre las administraciones en lo que se refiere a los objetivos a alcanzar. Una de las asignaturas pendientes desde la transición democrática es un debate en profundidad que defina unas finalidades claras por lo que se refiere al apoyo económico a la infancia así como otros aspectos de la política familiar (FLAQUER, 2002). Por poner sólo unos pocos ejemplos, ¿qué se pretende con las medidas de apoyo económico a las familias con hijos a cargo? ¿Aliviar las situaciones de pobreza, establecer un umbral mínimo de oportunidades para todos los menores o equiparar las situaciones de los diferentes tipos de familias con independencia de su estructura y composición? ¿Cómo sería necesario coordinar las ayudas directas y las desgravaciones fiscales para evitar vacíos y/o duplicaciones? ¿No sería mejor suprimir completamente las desgravaciones fiscales, que en su formulación actual son altamente regresivas, y dedicar el ahorro generado por la supresión de este gasto fiscal a un sistema universal adecuado de prestaciones por hijo menor a cargo?

## 5. Bibliografía

- BECK, U. and E. BECK-GERNSEIM (2002). *Individualization: Institutionalized Individualism and Its Social and Political Consequences*. London: Sage.
- BRULLET, C. (2002). "Les politiques de conciliació de la vida professional i la vida familiar : El cas dels serveis de suport a les famílies". En LLUÍS FLAQUER (ed.). *Informe sobre la situació de la familia a Catalunya: Un intent de diagnòstic*. Barcelona: Generalitat de Catalunya. pp. 271-300.
- COMMAILLE, J. et C. MARTIN (1998). *Les enjeux politiques de la famille*. Paris: Bayard.
- ESCOBEDO, A. (2002). "Les llicències parentals i l'atenció infantil als menors de tres anys a Catalunya". En LLUÍS FLAQUER (ed.). *Informe sobre la situació de la familia a Catalunya: Un intent de diagnòstic*. Barcelona: Generalitat de Catalunya. pp. 301-330.
- FLAQUER, L. i C. BRULLET (1999). 'Política familiar a Catalunya: Una primera aproximació'. En V. NAVARRO et al. *Les desigualtats socials a Catalunya*. Barcelona: Mediterrània. pp. 75-191.
- FLAQUER, LL. (1999). *La estrella menguante del padre*. Barcelona: Ariel.
- FLAQUER, LL. (2002). "El suport econòmic a les famílies amb fills a càrrec". En LLUÍS FLAQUER (ed.). *Informe sobre la situació de la familia a Catalunya: Un intent de diagnòstic*. Barcelona: Generalitat de Catalunya. pp. 253-270.
- FLAQUER, LL. (en prensa). "Família". *Idees. Revista de temes contemporanis*. Barcelona: Centre d'Estudis de Temes Contemporanis.
- GIDDENS, A. (1993). *Consecuencias de la modernidad*. Madrid: Alianza.
- GIDDENS, A. (1995). *Modernidad e identidad del yo*. Barcelona: Península.
- LEWIS J. with B. HOBSON (1997). 'Introduction'. En J. LEWIS (ed.) *Lone Mothers in European Welfare Regimes: Shifting Policy Logics*. London and Philadelphia: Jessica Kingsley Publishers. pp. 1-20.
- LEWIS, J. (2001). *The End of Marriage. Individualism and Intimate Relations*. Cheltenham: Edward Elgar.
- ORLOFF, A. S. (1993). 'Gender and the Social Rights of Citizenship: The Comparative Analysis of Gender Relations and Welfare States'. *American Sociological Review*. 58 (3): 303-328.
- ROCA, E. (2002). "El dret de família a Catalunya". En LLUÍS FLAQUER (ed.). *Informe sobre la situació de la familia a Catalunya: Un intent de diagnòstic*. Barcelona: Generalitat de Catalunya. pp. 183-198.